

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA RADICAR DOCUMENTOS SOMETIDOS A REGISTRO?

Los actos o negocios jurídicos a que se refiere el Artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, deberán presentarse para su inscripción dentro de los dos (2) meses calendario siguientes a la fecha de su otorgamiento para actos notariales, o la fecha de ejecutoria para providencias judiciales o administrativas, vencidos los cuales, se cobrarán intereses moratorios por impuesto de registro, previstos en la Ley 223 de 1995 y su Decreto Reglamentario 650 de 1996 Artículo 14.

Se exceptúan de lo anterior, los casos relacionados con el negocio jurídico de Hipoteca y el acto de Constitución de Patrimonio de Familia de que trata el artículo 28 de la Ley 1579 de 2012, los cuales se deben registrar dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su autorización. Vencido el término registral antes señalado, deberán volver a constituirse.

Los Instrumentos otorgados en el exterior tienen tres meses para registrar en tiempo, contados a partir de la fecha de otorgamiento, vencidos los cuales se generarán intereses moratorios, por impuesto de registro.

Las medidas cautelares tales como embargo, demanda, gravámenes de valorización, y sus correspondientes cancelaciones y los demás actos que no pagan el impuesto de registro no tienen término.